

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (3864/2014)**

**Pagaré cambiario: exigencia formal
de la promesa pura y simple de pago**

Comentario a cargo de:
Eduardo Valpuesta Gastaminza
Catedrático de Derecho mercantil
Universidad de Navarra

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

ID CENDOJ: 28079119912014100015

PONENTE: *EXCMO. SR. IGNACIO SANCHO GARGALLO.*

Asunto: Para cumplir con la exigencia formal de que un pagaré cambiario contenga una «promesa pura y simple de pagar» lo esencial es que en el título se contenga la referencia a que quien lo emite se compromete, de forma pura y simple, esto es, sin condiciones, a pagar una determinada cantidad de dinero. La exigencia se cumple con la expresión «pagaré no a la orden Banco XXX», y en la línea de abajo un importe concreto en euros.

Sumario: 1. Resumen de los hechos. 2. Soluciones dadas en primera instancia. 3. Soluciones dadas en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo: 5.1. Incongruencia de la sentencia de apelación, al basarse en cuestiones no discutidas en primera instancia. 5.2. El requisito formal de la «promesa pura y simple de pagar» en el pagaré cambiario. 5.3. La problemática cuestión de los «pagarés en blanco». 5.4. Conclusión. 6. Bibliografía utilizada.

1. Resumen de los hechos

El 7 de junio de 2005, una entidad de crédito concedió un préstamo a una persona física, por importe de 21.356,98 euros, a devolver en 120 meses. Ese mismo día el prestatario firmó un «pagaré en blanco» a favor del banco prestamista, para que, en palabras de la sentencia de casación, «pudiera ser rellenado con la cifra adeudada en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de préstamo». En marzo de 2011, ante el impago de varias cuotas vencidas del préstamo, el banco prestamista acordó el vencimiento anticipado del préstamo, y rellenó el pagaré con la suma a la que ascendía el saldo deudor, 14.885,58 euros. A continuación, presentó la demanda de juicio cambiario que inició el litigio que acaba en la sentencia que ahora se comenta.

El prestatario formuló demanda de oposición, alegando las siguientes razones: a) el título presentado como pagaré es nulo, porque no contiene una promesa de pago, elemento esencial para que pueda tener la condición de pagaré; b) no se cumplía el vencimiento fijado en el pagaré, que era el 7 de diciembre de 2015; y c) el banco había incumplido el compromiso alcanzado con el demandado para el pago de la deuda, mediante el pago mensual de 100 euros. En particular, en cuanto a la primera alegación, se argumentaba que faltaba el requisito exigido por el apartado segundo del art. 94 LCCh, «La promesa pura y simple de pagar una cantidad determinada en pesetas o moneda extranjera convertibles admitida a cotización oficial», ya que (en palabras textuales de la demanda) «en ninguna de sus cláusulas impresas se establece la promesa pura y simple de pago».

2. Soluciones dadas en primera instancia

El juzgado de primera instancia de Girona núm. 2 conoció la demanda de juicio cambiario, y dictó sentencia con fecha 7 de enero de 2013, en la que estimó íntegramente la demanda de oposición, y por ello dejó sin efecto la ejecución. Para ello, el juez consideró que el título aportado no contenía una «promesa pura y simple de pago»:

«A la vista del doc. 1 de la demanda, es evidente que el pagaré no contiene la promesa pura y simple de pago que suele venir redactado con una frase simple por la que el librado se compromete al pago, de forma que al no existir ese requisito de contener la promesa pura y simple de pago no nos encontramos ante un verdadero pagaré por lo que carece de fuerza ejecutiva para ser reclamada la deuda en el seno de un procedimiento cambiario».

Al estimarse la oposición por esta razón, el juzgado no entró en los otros motivos de oposición alegados por el prestatario.

3. Soluciones dadas en apelación

Recurrida la sentencia en apelación por el banco, la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Girona dictó sentencia con fecha 24 de abril de 2013. En esta resolución entendió el tribunal que el «pagaré en blanco» emitido por el prestatario en garantía o para el cumplimiento de un contrato de préstamo es totalmente válido, al amparo del principio de libertad de contratación. No llega a plantear, expresamente, si por ello constituye una «promesa pura y simple de pago», pero así viene a presuponerlo. La sentencia reconoce que existen pronunciamientos judiciales tanto favorables como adversos a esta consideración, pero se decanta por la doctrina de la validez. Para el tribunal:

«[...] la validez de los pagarés en blanco viene determinada por la aplicación de los arts. 96 y 12 LCCh y en modo alguno causa indefensión ni menoscaba los derechos de los firmantes en orden a la ejecución judicial del título, pues el pagaré resulta atacable en el juicio cambiario si se acredita que su complemento se ha realizado de forma contraria a lo pactado entre las partes, contenido subyacente que vincula al banco en el momento de completar el título y cuyo alcance en este caso no es ni siquiera materia susceptible de discusión puesto que se encuentra expresa y formalmente estipulado en la póliza de préstamo. En el caso presente el contrato subyacente es un préstamo a interés fijo, y al representar el préstamo en estas condiciones una deuda liquidable por simples operaciones aritméticas».

Ahora bien, si por estas razones la sala se ve obligada a revocar la sentencia recurrida, concede parcialmente la razón al demandante de oposición en cuanto al tema de los intereses. El propio banco que inició el juicio cambiario había solicitado como interés no el 29%, pactado en el contrato de préstamo, sino el 10%, equivalente a 2,5 veces el interés legal (en aplicación del criterio contenido en el actual art. 20.4 de la Ley de Crédito al Consumo), por considerar que el acordado inicialmente podría ser considerado abusivo. El tribunal sostiene que sería posible apreciar incluso de oficio esta abusividad. Con base en el criterio mantenido en la STJUE de 14 de junio de 2012, sin embargo, afirma que ya no cabe «moderar» la cuantía del interés considerado abusivo, sino que la cláusula de interés *in totum* es nula y sólo puede condenar al pago del principal. Por eso, finalmente, se estima parcialmente el recurso, pero se condena a pagar por el juicio cambiario únicamente la cuantía de 13.319,79 euros de principal (sin perjuicio del interés de demora procesal desde el despacho de ejecución, *ex art.* 576 LEC). Esto le permite, además, no imponer las costas en ninguna de las dos instancias.

4. Los motivos de casación alegados

El prestatario interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación. Para el primero se amparaba en la incongruencia en la que habría incurrido la sentencia de segunda instancia. A juicio del recurrente, la sentencia de primera instancia había estimado la demanda de oposición basándose en que el pagaré no contenía una de las menciones esenciales previstas en el art. 94.2 LCCh, la «promesa pura y simple de pago». Y la sentencia de apelación había revocado la de primera instancia sin hacer referencia a esta cuestión, y con base en un aspecto totalmente distinto, que era la validez de los pagarés en blanco, cuestión que no se había planteado en ningún momento en el pleito.

En cuanto al recurso de casación, se formulaba al amparo de los arts. 94.2º, 95 y 67.2 LCCh, considerando que en el pagaré no se contenía la mención prevista en el ordinal 2º del art. 94 LCCh: la «promesa de pago pura y simple». Por esta razón, el título aportado no cumplía los requisitos del pagaré cambiario, y no podía justificar la reclamación mediante juicio cambiario. En concreto, el documento contenía la siguiente fórmula: «Pagaré no a la orden a Banco XXX». A juicio del recurrente, tal expresión no es, ni puede aceptarse, como una promesa pura y simple de pago, pues lo habitual en el tráfico cambiario es utilizar expresiones tales como «Por este pagaré me comprometo a pagar el día del vencimiento indicado [...]», reflejando así un claro compromiso de pago, y que dicho documento no sea un simple reconocimiento de deuda, sino un título con fuerza ejecutiva.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. *Incongruencia de la sentencia de apelación, al basarse en cuestiones no discutidas en primera instancia*

La Sentencia del Tribunal Supremo estima el recurso extraordinario por infracción procesal, por haberse producido incongruencia en la Sentencia de segunda instancia. En efecto, lo alegado y discutido en la demanda era que en el título faltaba un elemento formal esencial, la «promesa pura y simple de pagar»; y con base en ello, la resolución de primera instancia había considerado el pagaré como «informal». En la segunda instancia, sin embargo, la Audiencia cambió la argumentación, y consideró que el título era válido porque los «pagarés en blanco» emitidos en garantía del pago de una obligación son totalmente admisibles. Es evidente que cambió la causa de pedir. Lo discutido no era la supuesta validez de los pagarés en blanco (aspecto que nunca se había planteado en la *litis*), sino la existencia o no de un requisito formal.

La cuestión podría haber sido distinta si en la demanda de oposición se hubieran «combinado» dos argumentos, uno formal y otro material. Podría haberse razonado, así, que no existía promesa pura y simple de pago porque el pagaré se hallaba «conectado» a un contrato de préstamo, y se condicionaba el completamiento y ejecución del pagaré a un hecho futuro (el impago del préstamo garantizado). Esto, además, dirigiría al tema de la validez de emisión de pagarés en blanco como garantía de negocios subyacentes, especialmente cuando el firmante sea un consumidor (sobre lo que volveré más adelante, *sub* 5.3). Y alejaría la cuestión de un tema puramente formal (la existencia de la mención formal de la «promesa pura y simple de pago»), para centrarla en una cuestión material (la relación subyacente a la que se ligaba el pagaré). Pero la demanda de oposición no se había planteado de tal manera, sino basándose en el puro aspecto formal. Por ello, entrar en este tipo de cuestiones estaba vetado al tribunal, conforme al principio dispositivo; y resultaba además incongruente con lo expuesto en el recurso de apelación. La estimación por el Tribunal Supremo del recurso extraordinario por infracción procesal resulta, de esta forma, totalmente acertada, a mi juicio.

5.2. *El requisito formal de la «promesa pura y simple de pagar» en el pagaré cambiario*

La cuestión queda así, centrada, sobre si en el pagaré cuyo pago se pretendía se recogía el elemento formal exigido en el apartado segundo del art. 94 LCCh: «La promesa pura y simple de pagar [...]». Con este requisito se quiere expresar que el pagaré no puede ser un simple «reconocimiento de deuda», un documento en el que su firmante afirma la existencia de una deuda previa; sino un compromiso firme de pago, expresado en el propio pagaré, y diferente y autónomo de la deuda subyacente que justifique la emisión.

Esa apreciación queda corroborada por el requisito de la promesa sea «pura», esto es, no sometida a condición (véase Sección 1ª del Capítulo III del Libro IV del Código civil, que contrapone «obligaciones puras» a «obligaciones condicionales»). Sobre los requisitos de no condicionalidad y no alternatividad véanse Arroyo Martínez, pg. 764, o Gálvez Domínguez, pg. 83). La promesa del firmante del pagaré no se condiciona a ningún hecho, es una promesa incondicional, expresada en el pagaré y exigible *per se*. Si el firmante añadiera alguna expresión del tipo «pagaré si no se satisface el préstamo existente entre el beneficiario y yo», eso no sería un pagaré cambiario (aunque podría tener otro valor). Ciertamente, lo más común es que entre las partes exista un negocio material que justifica la emisión del pagaré, pero eso no se enuncia ni recoge en el título, ni se hace depender, documentalmente, el pago de éste de las vicisitudes de tal negocio.

La promesa de pago ha de ser, además, «simple», lo cual es lo contrapuesto a «alternativa» (art. 1134 C. civ.). El firmante se compromete a pagar una

cantidad de dinero, y no hay ninguna otra forma de satisfacer ese compromiso que con el pago de dinero. Los títulos cambiarios se caracterizan así por suponer un pago en metálico.

En la letra de cambio y en el cheque lo que existe es un «mandato puro y simple de pago» del librador al librado (véanse arts. 1.segundo y 106.segundo LCCh). La cualidad de «no condicional» y «no alternativo» en ellos se predica del mandato, pero tiene la misma justificación que lo expuesto respecto del pagaré. En el pagaré no existe tal mandato, sino una promesa del firmante, un compromiso propio asumido directamente por él con base en la firma del documento.

La promesa de pago, formalmente, es distinta de la denominación «Pagaré». Ciertamente esta misma mención, por sí sola, implica una promesa de pago, pero la Ley cambiaria exige cumulativamente, en reglas distintas, tanto la denominación «Pagaré» como la promesa de pago. Y de hecho, en los diversos formatos usados comúnmente en el tráfico (porque no existe un «modelo oficial de pagaré cambiario», a diferencia de la letra de cambio) se hace constar tanto la denominación pagaré como la promesa de pago.

No existe una «fórmula sacramental» para expresar esa promesa. En la doctrina se suele afirmar que bastarían expresiones como «pagaré cien mil euros», «prometo pagar mil dólares», no siendo válidas en cambio las que supongan un simple reconocimiento de deuda (como «reconozco haber recibido la cantidad de cien mil euros») (Arroyo Martínez, pg. 764). Y en los documentos utilizados en la práctica suele ser usual la expresión «Por este pagaré me comprometo a pagar», u otras similares. Se trata de fórmulas escuetas, precisamente para que cumplan sin problemas los requisitos de ser puras y simples.

Esta cuestión no ha planteado problemas especiales. No se entiende, por ello, por qué el Tribunal Supremo estimó conveniente deliberar esta cuestión en un Pleno, algo que se reserva para los supuestos en los que el Presidente «considere necesario que la deliberación sobre un asunto se lleve a cabo por todos los Magistrados, atendiendo a la función unificadora y de creación de doctrina jurisprudencial que incumbe al Tribunal» (Acuerdo de 12 de noviembre de 2015, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 2 de noviembre de 2015, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo).

Sencilla era la cuestión, y sencilla es la solución. El alto tribunal considera que en el caso enjuiciado el requisito formal se cumple porque, además de la mención «Pagaré», figura la cláusula «pagaré no a la orden a Banco XXXX» y una cuantía determinada en la línea inferior:

«No existe una única fórmula de redacción para cumplir con este requisito, sino que lo esencial es que en el título se contenga la referencia a que

quien lo emite se compromete, de forma pura y simple, esto es, sin condiciones, a pagar una determinada cantidad de dinero.

Con la demanda de oposición fue aportado el título, cuya autenticidad no ha sido cuestionada. Se encabeza con la mención “PAGARÉ”, en la parte superior central. A continuación, después de dejar constancia del número y del lugar y fecha de emisión, manifiesta “pagaré no a la orden a Banco XXX” y en la línea de abajo el importe, 14.885,85 euros.

Esta mención debemos entender que cumple con la exigencia legal, pues de ella se desprende claramente que el firmante del título manifiesta que pagará no a la orden a XXX una determinada cantidad de dinero, lo que equivale a una promesa pura y simple de pago de esa cantidad de dinero».

Poco puedo aportar a esta cuestión. Comparto el criterio del tribunal, pues se cumplió la forma habitual de consignación del requisito formal señalado, afirmando el deudor de forma clara e inequívoca que pagaría una cantidad determinada a un acreedor concreto. El recurso de casación parece presuponer que la exigencia formal debe cumplirse con una cláusula más larga, más expresiva de que el firmante asume un compromiso, pero ni es lo exigido por la Ley, ni es lo usual en el tráfico jurídico. Ciertamente los títulos cambiarios suelen ser totalmente concisos, y esto es consecuencia del principio de literalidad, y de la importancia que alcanza cada una de las menciones necesarias. No tendría sentido exigir una redacción literaria del compromiso de pago, ni el uso de largas cláusulas que podrían introducir equívocos, dificultades interpretativas, etc. Añadir otras menciones en muchos casos atentaría contra el carácter no condicional de la promesa: precisamente porque el firmante se compromete a pagar de forma autónoma, resultaría contradictorio hacer mención, p.ej., al negocio del que deriva la promesa que se realiza.

Cuestión distinta es si con tal concisión el firmante es realmente consciente de qué es lo que está firmando, y de que al signar ese papel está asumiendo una obligación distinta y más rigurosamente exigible que la que antes tenía. Por ende, en este caso concreto el firmante es una persona física y el préstamo, al parecer, era un préstamo personal, de forma que posiblemente aquél cumpliera los requisitos de «consumidor» en cuanto al préstamo y al pagaré firmado en garantía, lo cual exige matices añadidos. Pero esto es un tema diferente, que no tiene que ver con la exigencia formal del pagaré, y que en su caso además debería denunciarse por otra vía (la de las «relaciones personales» con el demandado, recogida en el apartado primero del art. 67 LCCh). Sobre esto volveré en el punto siguiente.

Cabe resaltar, por último, que el Tribunal Supremo mantiene (y no podía actuar de otra forma, pues el banco no recurrió la sentencia de apelación) la reducción de la condena de intereses que, de oficio, realizó el tribunal de segunda instancia. En este sentido el pleito tampoco fue inútil para la demandante de oposición, que al menos obtuvo una rebaja (no muy elevada) de la cuantía que se reclamaba.

5.3. *La problemática cuestión de los «pagarés en blanco»*

La demanda de oposición podría haberse planteado por la vía de la validez de los «pagarés en blanco» emitidos en garantía del pago de obligaciones, cuando han sido firmados por consumidores. Es bastante común en la práctica (lo fue en los años 90 del siglo XX, dejó de utilizarse, y últimamente ha renacido su uso) que un préstamo personal vaya acompañado de la firma de un pagaré cambiario, que bien se deja en blanco en cuanto a la cuantía, bien refleja la cuantía total del préstamo. En el contrato de préstamo se pacta que tal pagaré se podrá utilizar por el banco en el supuesto de impago del préstamo, para facilitar su reclamación. Entre otras cosas, con esto el banco se evita tener que levantar una certificación notarial de la cantidad adeudada, y dispone desde un principio de un título exigible con todo el rigor de los valores cambiarios. Estos condicionamientos y forma de operar se recogen en el contrato de préstamo pero no, obviamente, en el pagaré, que ninguna referencia realiza a esta cuestión (y que además no podría hacerla, si se quiere que sea título cambiario). Esta forma de actuar no impide, por supuesto, que el firmante se oponga al pago, en su caso, demostrando (o exigiendo la demostración de) que el pagaré se completó en contra de lo pactado (p.ej., incluyendo una cantidad mayor que la adeudada), o que se reclama una cantidad superior a la adeudada. Precisamente los pagarés de este tipo se suelen emitir con cláusula «no a la orden», para impedir que puedan ser endosados y que puedan ser reclamados por terceros ajenos a la relación causal con una posición autónoma. Pero esto ya exige una oposición del deudor, y le coloca en una posición complicada (pues ya se ha trabado embargo preventivo sobre sus bienes, art. 821.2.2ª LEC). Por todo ello, voces autorizadas en la doctrina, y parte de la jurisprudencia (si bien minoritaria), han defendido que este tipo de cláusulas contractuales en el contrato de préstamo con consumidores, y el propio pagaré en sí, podrían constituir cláusulas abusivas, y por lo tanto nulas (sobre esta cuestión véanse, por todos, Alcalá Díaz, o Buitrago Rubira, pgs. 474-478).

Esta cuestión podría, quizás, entroncarse también con la exigencia formal de la promesa pura y simple de pago. Porque cabe plantear si el consumidor, al firmar la hoja con el pagaré, junto con los demás documentos contractuales, es consciente de que está firmando un pagaré cambiario y de lo que éste significa, de que está formulando una «promesa pura y simple de pago» añadida al préstamo.

La cuestión, sin embargo, no se planteó por esta vía (quizás porque el demandante en oposición conocía el criterio de la Audiencia Provincial de Girona, que admite la validez de los pagarés en blanco firmados por consumidores). Habría sido interesante saber qué opina el Tribunal Supremo sobre este tema, en el que sí existe jurisprudencia contradictoria (y que, ciertamente, considero que merecería un Pleno para su deliberación). Hasta ahora se han planteado recursos de casación ligados a pagarés en blanco, pero firmados por

empresas, y entonces lo discutido es a quién corresponde la carga de la prueba de que el pagaré se rellenó cumpliendo en todos sus aspectos el pacto de completamiento. De particular interés es la STS de 17 de octubre de 2014, en un supuesto de pagaré firmado en blanco por un empresario de hostelería a favor de la empresa suministradora de cerveza. El alto tribunal consideró que era la empresa suministradora, beneficiaria del pagaré, la que debía demostrar que la cantidad reclamada correspondía a la liquidación del contrato existente con el firmante. Por lo tanto, éste podía oponerse al pago y exigir de la demandante cambiaria la señalada justificación. Como se aprecia, la cuestión no consistía en pagaré en blanco firmado por consumidor, pero en todo caso muestra que en esta materia es preciso realizar muchos matices.

5.4. Conclusión

El Tribunal Supremo considera que para cumplir la exigencia formal de la «promesa pura y simple de pagar», contenida en el apartado segundo del art. 94 LCCh, lo esencial es que en el título se contenga la referencia a que quien lo emite se compromete, de forma pura y simple, esto es, sin condiciones, a pagar una determinada cantidad de dinero. La exigencia se cumple con la expresión «pagaré no a la orden a Banco XXX», y en la línea de abajo un importe concreto en euros. Si bien el pagaré reclamado era un «pagaré en blanco», emitido en garantía del pago de un préstamo firmado por persona física que –al parecer– actuaba como consumidor, no se planteó la cuestión de la posible validez de este tipo de títulos cambiarios, y por eso el Tribunal Supremo no dictamina sobre este tema.

6. Bibliografía utilizada

- ALCALÁ DÍAZ, *El pagaré como garantía de un contrato de crédito*, McGraw-Hill, Madrid, 1999.
- ARROYO MARTÍNEZ, «El pagaré», *Derecho Cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque* (dir. Menéndez Menéndez), Civitas, Madrid, 1986, pgs. 737-771.
- BUITRAGO RUBIRA, «El pagaré en blanco», *Estudios de jurisprudencia cambiaria* (dir. García-Cruces González), Lex Nova, Valladolid, 2007, pgs. 461-479.
- GÁLVEZ DOMÍNGUEZ, *El pagaré* (dentro de la colección *Tratado de Derecho Mercantil*, dirs. Olivencia – Fernández-Nóvoa – Jiménez de Parga), Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2001.